

Panamá, 03 de septiembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1225-2024

Licenciado
ALEJANDRO VÁSQUEZ V.
Morgan & Morgan
E. S. D.

Licenciado Vásquez:

Damos respuesta a su consulta, recibida en esta Dirección vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2024, por medio de la cual pregunta si la Dirección General de Contrataciones Públicas, en base a la competencia definida en el artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puede decidir, ordenar, autorizar o de alguna otra manera participar en establecer un equilibrio económico del contrato público cuando sea solicitado por un concesionario, fundamentado en lo que se señala en el artículo 34 de la norma citada.

Culmina su misiva consultando si existen opiniones u otros sustentos jurídicos emitidos por esta Dirección, donde se desarrolle el marco legal en cuanto a la figura denominada en la ley de contrataciones públicas como equilibrio económico del contrato y los pasos que debe seguir el concesionario para su solicitud.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta podemos señalar que, en cuanto al equilibrio económico, desarrollado en el artículo 34 de la Ley que regula las contrataciones públicas en Panamá, durante la ejecución de los contratos públicos, la Ley prevé la posibilidad de que puedan suscitarse situaciones que pueden afectar el normal desarrollo de éstos, produciéndose un desequilibrio económico, el cual generalmente constituye afectaciones económicas para las partes.

Cuando esto ocurre, la Ley que regula la materia establece que las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual.

Las disposiciones legales que rigen la materia de contrataciones públicas, han sostenido en sus distintas modificaciones que, en el contrato se pueden establecer

las cláusulas que tengan como objetivo mantener el equilibrio del contrato y por otra parte indican que para restablecer ese equilibrio, las partes deberán suscribir los acuerdos y pactos que sean necesarios incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales y reconocimiento de costos financieros, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato.

Es importante destacar que, cuando una entidad estime pertinente aplicar el equilibrio contractual a un contrato en ejecución en virtud de lo señalado en el artículo 34 de la Ley de contrataciones públicas, deberá considerar en primer lugar que esta figura aplicará solo para casos muy puntuales que tienen el carácter de extraordinarios e imprevisible, es decir, que las partes no pudieron prever oportunamente, además este proceso debe estar presidido por un análisis técnico, jurídico y financiero por parte de la entidad que determine la viabilidad, siempre respetando las reglas de modificaciones a los contratos establecidas en la Ley, así como de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado y poder contar con el correspondiente refrendo de la Contraloría General del República.

En el caso que la entidad contratante valide reconocer gastos administrativos o de otra índole a favor del contratista al momento de determinar las sumas adeudadas entre sí, esta Dirección ya ha indicado que el reconocimiento y determinación de sumas adeudadas o derechos entre las partes luego de terminado el contrato, no constituye un equilibrio económico contractual, sino un proceso propio e independiente de la etapa de la liquidación del contrato, entendiéndose por contrato, el contrato principal y todas sus modificaciones.

Dado el caso particular de la presente consulta, de existir derechos económicos que deben reconocerse al contratista por parte de la entidad contratante, que no formen parte del contrato y sean reconocidos de forma distinta a una modificación o adenda al mismo, estos derechos podrán formar parte del proceso de liquidación del contrato, siempre que sean debidamente sustentados ante la Contraloría General de la República y esta considere viable el refrendo del acta de liquidación respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que es la Contraloría General de la República es la entidad competente para para refrendar las modificaciones o adendas realizadas a los contratos, custodiar las fianzas y garantías de éstos, y refrendar las actas de liquidación tal como hemos podido observar en las normas que hemos citado, así como también, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y de igual manera examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos.

Por las razones expuestas, debemos recalcar que, es la entidad contratante, la que luego de su análisis técnico, jurídico y financiero, será quien certifique con

apego a la Ley de Contrataciones Públicas, el reconocimiento de pago o derechos económicos a favor de los contratistas.

Para concluir, dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" en la sección denominada "Normativa", podrá visualizar un acceso denominado "Biblioteca Sistematizada", en el apartado de Consultas Jurídicas, al buscar por el tema de su interés, se desplegarán todas las opiniones emitidas por esta Dirección relacionadas a Equilibrio Económico.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/MAPI/EB

Map EB